

misión con la imparcialidad debida. La excusa será calificada por el Juez sin ulterior recurso.

Artículo 257.

Los honorarios de los peritos nombrados por las partes se pagarán por las personas que hayan hecho el nombramiento, sin perjuicio de su reembolso por quien corresponda cuando proceda.

En los delitos perseguibles de oficio, los peritos nombrados por el Juez desempeñarán el encargo gratuitamente. En los delitos perseguibles sólo á instancia de parte legítima, pagará los honorarios de los peritos el promovente, no siendo notoriamente pobre; sin perjuicio de su reembolso por quien corresponda cuando proceda.

CAPÍTULO X.

DE LOS TESTIGOS.

Artículo 258.

Si en las revelaciones ó denuncias que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas, cuyo examen se estime necesario para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez las deberá examinar.

Artículo 259.

Se examinarán también las personas que resulten indicadas en las declaraciones de otras, siempre que del modo de estar indicadas se presuma que puedan declarar sobre el delito, sus circunstancias ó el delincuente.

Artículo 260.

Las citas que haga el reo en su preparatoria ó en alguna ampliación, lo mismo que las que hagan los testigos ó el ofendido, se desecharán si fueren notoriamente inútiles, superfluas ó impertinentes por no tener relación con el hecho de que se trate.

Artículo 261.

Al evacuar las citas conducentes no se leerá al testigo la parte relativa de la declaración en que se hagan, sino que se le harán por el Juez las preguntas que fueren convenientes para cerciorarse de la verdad y exactitud de la cita.

Artículo 262.

Durante la instrucción nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten las partes interesadas. Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes; sin que esto estorbe la marcha de la instrucción y la facultad del Juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Artículo 263.

No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á quienes se refiere el art. 768 del Código Penal.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpa- do á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus pa- rientes por consanguinidad ó afinidad, en la línea rec- ta ascendente ó descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive los consan- guíneos y hasta el tercero también inclusive los afines; pero si estas personas quisieren declarar espontánea- mente, y después de que el Juez les advierta que pue- den abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declara- ción, haciendo constar esa circunstancia.

Artículo 264.

No serán admitidos como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal por delito que no sea político á cualquiera de las pe- nas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspen- sión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general para toda clase de empleos, car- gos, ú honores y sujeción á la vigilancia de la autori- dad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la cau- sa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin más testigos que los mismos conde- nados á alguna de las penas referidas, podrán ser ad- mitidos como tales testigos. En los demás casos los

comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

- I. Si ninguna de las partes se opusiere;
- II. Si aun cuando haya oposición, el Juez cree ne- cesaria la declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circuns- tancia.

Artículo 265.

Todos los testigos al rendir su declaración deberán dar la razón de su dicho, y esta se hará constar.

Artículo 266.

Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédu- la que se entregará al testigo en persona en donde quie- ra que se le encuentre ó en su casa, y cuando no es- tuviere en ella, se entregará á su mujer, á sus hijos, ascendientes, hermanos ó criados, haciéndose constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédu- la y la manifestación que hagan en la casa de si el ci- tado está ausente, en dónde se encuentra y el tiempo en que ha de regresar, para que en vista de esos da- tos el Juez dicte las providencias convenientes para la comparecencia del testigo.

La cédula contendrá:

- I. La designación legal del Juzgado ó Tribunal an- te quien deba presentarse el testigo;
- II. El objeto de la diligencia en términos generales;
- III. El nombre y apellido del testigo;
- IV. El día, hora y lugar en que deben comparecer;
- V. La pena que se le impondrá si no compareciere;

VI. La media firma del Juez y la firma del escribano del juzgado ó de los testigos de asistencia.

Artículo 267.

El encargado de entregar las citas llevará un libro ó cuaderno rubricado por el Juez cuando no hubiere escribano actuario adscrito al Juzgado, y en ese libro ó cuaderno se asentará el resultado de la diligencia de entrega de la cita, haciéndose constar en su caso el motivo para que no haya podido hacerse alguna citación. El encargado de hacer las citas firmará las anotaciones del cuaderno y cuidará de recoger la firma de la persona á quien entregue la cédula.

Artículo 268.

De todas las citaciones se pondrá la correspondiente razón en el proceso, expresándose la fecha en que se hicieron ó la en que se libró la requisitoria ó el exhorto.

Artículo 269.

Si el testigo fuere militar, la citación se hará por conducto del superior gerárquico respectivo, mediante oficio.

Artículo 270.

Si el testigo se hallare fuera de la población, pero en el mismo distrito jurisdiccional, el Juez de la causa comisionará al alcalde del punto en que se encuentre el testigo para que le tome la declaración, detallándole los puntos sobre los cuales deba ser examinado. Si el testigo pudiere comparecer ante el Juez de la causa sin grave molestia ó inconveniente, y en con-

cepto del Juez así conviniere para el mayor esclarecimiento de los hechos, se librará orden al alcalde para que lo haga comparecer.

Artículo 271.

Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional del Juez de la causa, se le examinará por medio de exhorto dirigido al Juez de su residencia. Si esta se ignorare, se le citará por medio de edictos que se publicarán en el "Periodico Oficial," y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

Artículo 272.

Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el juzgado, el Juez con el escribano ó testigos de asistencia se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaración.

La misma regla se observará cuando los que hayan de declarar sean mayores de setenta años ó mujeres honestas.

Artículo 273.

Los miembros del Congreso de la Unión, Jueces de Distrito, Generales con mando, Jefes superiores de oficinas federales; el Gobernador del Estado, Diputados á la Legislatura, Magistrados y Fiscal de la Corte, Secretario de Gobierno y Tesorero General, serán examinados por medio de comunicaciones que les dirigirá el Juez de la causa.

Artículo 274.

Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin justa causa, el Juez le aplicará de plano la pena con que, de conformidad con el art. 905 del Código Penal, haya sido conminado en la cédula citatoria, sin más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 275.

Cada testigo debe ser examinado separadamente por el Juez de la causa y en presencia del escribano del juzgado ó testigos de asistencia.

Artículo 276.

Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos más que el Juez y escribano ó los de asistencia, salvo los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego, á cuya declaración deberá asistir la persona que le acompañe ú otra que nombre el Juez para el efecto de que lea al testigo la declaración, si este lo desea, y firme en su nombre;

II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, mudo ó sordo-mudo, en cuyo caso estará presente el intérprete que se nombre conforme á lo establecido en el Capítulo que lleva el rubro de Disposiciones Generales;

III. Cuando fuere el testigo varón menor de diez y siete años ó mujer soltera que no pase de treinta; pues deberán estar acompañados de su representante legítimo, salvo si la mujer fuere mayor de edad, en cuyo caso la acompañará la persona que elija;

IV. Cuando fuere mujer casada, y ella ó su marido quisieren que esté acompañada. Presente el marido,

éste será el acompañante, y en su ausencia la persona que elija la mujer.

Artículo 277.

Ni para el caso previsto en la fracción primera del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo ni de acompañante el que sea dependiente del mismo Juzgado.

Artículo 278.

Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Juez les instruirá de las penas que el Capítulo VII, Título IV, Libro III del Código Penal, impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

Artículo 279.

Después de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se haya enlazado con el inculcado ó con el querrelante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.

Artículo 280.

Los testigos declararán de viva voz sin que les sean permitidas respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán leer algunas notas ó documentos que llevarán, según la naturaleza de la causa á juicio del Juez.

Artículo 281.

Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Artículo 282.

Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

Artículo 283.

Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes.

Artículo 284.

Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, firmando la diligencia el Juez, el testigo, su acompañante si lo hubiere y el escribano ó testigos de asistencia.

Artículo 285.

Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona que por circunstancias particulares sea sospechoso de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se harán constar en la causa las condiciones del testigo.

Artículo 286.

Á los menores de nueve años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan antes de recibirles su declaración.

Artículo 287.

La ratificación de los testigos se verificará en el sumario después que hayan rendido sus declaraciones, haciendo comparecer al acusado para que los conozca y exprese si tiene tacha que ponerles; sobre cuyas tachas deberá ser interrogado el testigo en la misma diligencia.

Artículo 288.

Cuando los testigos estuvieren ausentes ó no se pudiese saber donde se hallan, se suplirá su ratificación dando á los inculcados noticia de su nombre, señas y demás pormenores, preguntándoles por su conocimiento y tachas; y en caso de que tengan algunas que oponerles, se practicarán conforme á derecho las diligencias correspondientes.

Artículo 289.

Tanto á los testigos como á sus acompañantes se les exigirá protesta de que no revelarán durante el sumario las declaraciones que hayan dado ú oído, conminándolos con una multa de diez á cien pesos.

Artículo 290.

Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las piezas conducen-

tes para la averiguación de este delito, y se formará por separado el correspondiente proceso; sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

Artículo 291.

Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso ó de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el Juez lo examinará de preferencia sin causarle demora ó perjuicio de ninguna clase.

Artículo 292.

Á los testigos examinados en el sumario no se les volverá á tomar, á petición de las partes, declaración en el plenario sobre los mismos puntos en que hubieren sido examinados, ni sobre los directamente contrarios; pero sí puede examinárseles acerca de circunstancias referentes al hecho ya declarado, que hubieren sido omitidas al rendir la declaración durante el sumario, siempre que no importen una retractación ni impliquen contradicción con lo declarado.

CAPÍTULO XI.

DE LA CONFRONTACION.

Artículo 293.

Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la

persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Artículo 294.

Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podría reconocerla si se le presentare, se procederá á la confrontación.

Artículo 295.

En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disface, ni se desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tenga el confrontado, si esto fuere posible;

III. Que los individuos que lo acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

Artículo 296.

Si alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el Juez acordarlas, siempre que no perjudiquen á la verdad ni aparezcan maliciosas.

Artículo 297.

El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen